

Segunda.—Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de marzo de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7975 *ORDEN de 14 de marzo de 1983 por la que se da nueva redacción al apartado primero del artículo único de la Orden de 24 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el artículo 3 del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, que regula la Ordenación de las Enseñanzas de Graduado Social y establece el acceso a las mismas.*

Excelentísima señora e ilustrísimo señor:

Por Orden de 3 de enero de 1983 este Ministerio ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra la Orden de 24 de febrero de 1981, que desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la Ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas, en el sentido de que se incluya entre los títulos que habilitan para el acceso a las Enseñanzas de Graduado Social, el de Perito Mercantil.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El apartado primero del artículo único de la Orden de 24 de febrero de 1981, por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, que regula la Ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y establece el acceso a las mismas, queda redactado de la siguiente forma:

«1.º Quienes posean los títulos de Técnicos Especialistas correspondientes a la Formación Profesional de Segundo Grado, en la rama Administrativa y Comercial o el de Perito Mercantil, declarado equiparado a todos los efectos a aquéllos por el Real Decreto 265/1979, de 26 de enero.»

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excma. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación e ilustrísimo señor Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7976 *REAL DECRETO 547/1983, de 2 de febrero, por el que se amplía hasta el 31 de enero de 1984 la vigencia de determinados preceptos sobre homologación.*

En el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, se dejaron sin efecto, por su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica, del Reglamento de Homologación de quemadores para combustibles líquidos, en instalaciones fijas y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

El Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, rehabilitó la vigencia de estos artículos hasta el 31 de enero de 1983, en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva del mismo.

Dado que en el momento actual no se ha alcanzado la adecuación debida y necesaria de los instrumentos precisos para la correcta aplicación de las directrices del mencionado Real Decreto 2584/1981, y al objeto de que no se cree un vacío administrativo que pudiera repercutir desfavorablemente, tanto en usuarios como en fabricantes de estos aparatos, se considera necesario prorrogar los procedimientos actuales de homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, quedando sustituidas las referencias al 31 de enero de 1983, que los citados preceptos establecen por la de 31 de enero de 1984.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

7977 *RESOLUCION de 4 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).*

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo de 1982 se dieron instrucciones a OFICO sobre distribuciones de sus fondos. Por la presente se reajustan estas normas, teniendo en cuenta la actual situación de tesorería de OFICO.

En su virtud, este Centro Directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—OFICO seguirá abonando el 100 por 100 de las compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), aprobadas con carácter definitivo por esta Dirección General.

Segundo.—Dando siempre preferencia a lo establecido en el punto primero anterior, en las distribuciones restantes, OFICO abonará:

a) Compensaciones provisionales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1982: Hasta el 98,5 por 100 de los importes registrados en su contabilidad.

b) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1982: Hasta el 95 por 100 para las explotaciones extrapeninsulares y hasta el 85 por 100 para las demás compensaciones provisionales, según resulte de sus apuntes contables.

c) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1983: OFICO irá efectuando pagos según la situación de su tesorería, hasta alcanzar a satisfacer el 80 por 100 de todas las compensaciones provisionales que tenga registradas en su contabilidad. Una vez alcanzado ese porcentaje satisfará, para las explotaciones extrapeninsulares, hasta el 95 por 100 de las cantidades contabilizadas.

d) Cuando haya alcanzado en sus pagos para las compensaciones provisionales del ejercicio de 1983 los porcentajes indicados en párrafo anterior, OFICO podrá dedicar fondos al pago de las compensaciones provisionales de 1982 hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de sus importes registrados, en cuyo momento, si la situación de su tesorería lo permitiera, completará los pagos que haya realizado para las compensaciones provisionales de 1983, hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de las cantidades que tiene anotadas en sus cuentas.

Tercero.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 13 de marzo de 1982, por la que se daban normas sobre la misma cuestión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7978 *ORDEN de 10 de marzo de 1983 por la que se autoriza a elevar las tarifas de los servicios regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1982 se aprobó un aumento de tarifas del 12,5 por 100 para los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en el área dentro del ámbito del monopolio de petró-

leos. En dicha elevación iba incluido el incremento del precio del gasóleo, así como aumentos en los demás elementos que integran la totalidad del coste.

Con arreglo a otra Orden ministerial, de igual fecha que la anterior, se autorizó la elevación de las tarifas de transporte de viajeros por carretera con motivo del aumento del precio del gasóleo en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos, quedando sin repercutir en este caso el incremento del resto de los elementos que integran el coste.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera enclavados en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de Petróleos podrán elevarse hasta un máximo del 8,07 por 100.

2. En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter al Organismo competente de la Administración del Estado o del Ente autonómico el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

3. Los mínimos de percepción podrán incrementarse en un 12,5 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 2.º 1. Las tarifas máximas de los servicios discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos se obtendrán mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = 46,063 + 0,813 n$$

siendo:

P = precio vehículo-kilómetro en pesetas.
n = plazas ofrecidas.

2. Las cuantías a que se refiere el punto 4.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1981 quedarán de la siguiente forma:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	925
De 46 a 55	889
De 36 a 45	810
De 26 a 35	752
De 16 a 25	694
Hasta 15	554

3. Las restantes condiciones de aplicación serán las fijadas por la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1981.

Art. 3.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de marzo de 1983.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE CULTURA

7979

ORDEN de 9 de marzo de 1983 por la que se crea un grupo de trabajo y un Comité de dirección del mismo para la reforma orgánica del Ministerio de Cultura.

Ilustrísimos señores:

El proceso de transferencias de competencias y funciones de la Administración Central a las Comunidades Autónomas en materia de cultura, actualmente en curso, trae como consecuencia la necesidad de un nuevo planteamiento de la acción del Departamento, tanto en sus servicios centrales como en los periféricos por lo que es necesario la reestructuración del mismo, para adecuarlo a los fines de acción cultural previstos

por la Constitución, acorde con la realidad que se produzca con la consumación de los trasposos de competencias a todas las Comunidades Autónomas.

La configuración del Estado de las Autonomías no supone que la Constitución asigne de manera exclusiva el fomento de la cultura a las Comunidades Autónomas, confiando sólo a la responsabilidad de las mismas las acciones que se derivan de garantizar el derecho del acceso a la cultura de los españoles, sino que, además de esas acciones legítimamente asumidas por las Comunidades Autónomas, se mantiene al Estado como titular de un deber específico: el del servicio de la cultura.

En consecuencia, el Ministerio debe asumir la ejecución de una acción cultural del Estado, promoviendo la intercomunicación y coordinación con los órganos de las Comunidades y desarrollando la tarea de la comunicación cultural y de cooperación internacional con los organismos de otros países.

Asimismo, junto a la necesidad expuesta, existe una voluntad efectiva de mejorar los servicios culturales que adapte el funcionamiento de las actuales estructuras administrativas a la nueva política cultural acorde con el cambio político habido en el país.

Conviene plantear dicha problemática a fin de que se conozca y puedan tenerse suficientes elementos de juicio en esta materia para establecer unas bases racionales y serias desde las que puedan ser tomadas las decisiones políticas y de gobierno adecuadas.

Por otra parte, la política del Gobierno, uno de cuyos objetivos fundamentales es la reforma administrativa, demanda la adopción de una estructura ajustada a principios de racionalidad, simplificación y eficacia.

Con esta finalidad se considera necesario la creación de un grupo de trabajo que estudie y elabore las propuestas técnicas oportunas bajo las directrices de un Comité de dirección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea un grupo de trabajo y un Comité de dirección del mismo para el estudio de la reforma orgánica del Departamento.

Art. 2.º El grupo de trabajo tendrá como directrices específicas:

a) Realizar los estudios técnicos necesarios para una racionalización de las funciones, competencias y estructuras del Departamento, acomodándolas a la demanda cultural del Estado.

b) Estudiar las reformas orgánicas precisas para adaptar la estructura del Ministerio a la nueva ordenación territorial del Estado.

c) Elaborar las correspondientes propuestas de reforma orgánica del Departamento.

Art. 3.º El grupo de trabajo tendrá la siguiente composición:

- El Secretario general Técnico, que será el Director del grupo.
- El Vicesecretario general Técnico, que actuará como Director adjunto.
- El Subdirector general de Coordinación Territorial.
- El Jefe de la Inspección General.
- El Subdirector general de Personal.
- El Jefe de la Oficina Presupuestaria.
- El Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
- Un Consejero Técnico del Gabinete del Ministro.
- Un Vocal Asesor del Gabinete Técnico del Subsecretario.

Actuará como Secretario el Jefe de la Sección de Organización de la Secretaría General Técnico.

Art. 4.º El Comité de Dirección establecerá las directrices generales, el calendario de trabajo del grupo y elevará al Ministro del Departamento los estudios, propuestas y proyectos de reforma orgánica que correspondan.

Art. 5.º El Comité de Dirección tendrá la siguiente composición:

- El Subsecretario, que será su Presidente.
- El Secretario general Técnico, como Vicepresidente.
- El Director general de Servicios.
- El Director general de Bellas Artes y Archivos.
- El Director general de Cinematografía.
- El Director general de la Juventud y Promoción Sociocultural.
- El Director general del Libro y Bibliotecas.
- El Director general de Música y Teatro.

Art. 6.º Al grupo de trabajo podrán ser incorporados como asesores aquellos funcionarios que por el Director del grupo de trabajo se considere, en cada caso, conveniente adscribir.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1983.

SOLANA MADARIAG.

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.